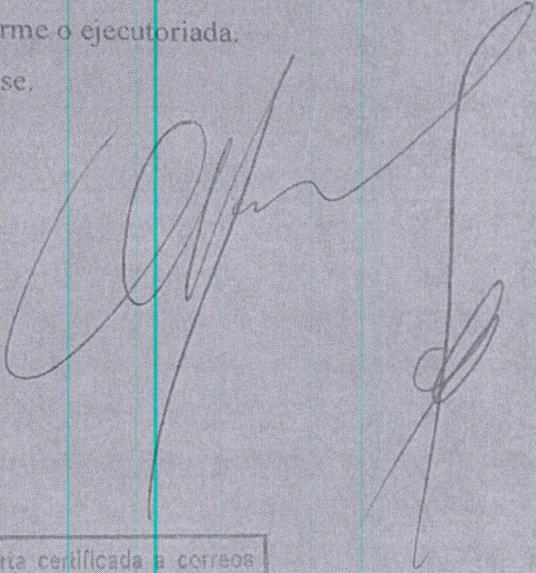


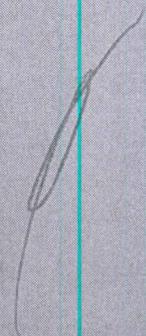
Santiago, doce de septiembre de dos mil trece.-

Como se pide; certifique la Señora Secretaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 174 del Código de Procedimiento Civil, si han transcurrido los plazos que la ley concede para la interposición de recursos en contra de la sentencia definitiva de autos, y si ésta se encuentra firme o ejecutoriada.

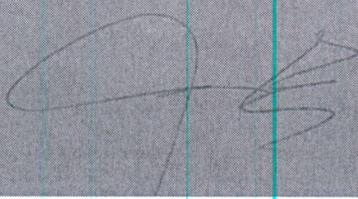
Notifíquese.



Se envió carta certificada a correos
Para: *Williamessa Stevens*
Firma: *Williamessa Stevens*
Folio: 13 SET. 2013 de 200...



Certifico que han transcurrido los plazos para la interposición de recursos en contra de la sentencia definitiva y esta se encuentra firme o ejecutoriada. Sp. a 17 de Septiembre del 2013.



REGISTRO DE SENTENCIAS
17 SET. 2013
REGION METROPOLITANA



FALABELLA RETAIL S.A.
INVERSIONES EFECTIVAS S.A.
112 TIVO
SC: DEL
SU E -11- ja
RA OS RIB. A 2013 STA Y DOS

**PROCESO N°18.886-2011-CRR.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Quince de Mayo del año Dos Mil Trece.-**

VISTOS:

A fs. 1 y 2 rola Resolución Ex N°818;
A fs. 3 rola carta del Director Regional del
Sernac a Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de
Septiembre;

A fs.4 rola Formulario Unico de Atención
de Público;

A fs.7 rola carta de Departamento
Prejudicial CPC Cobranzas a doña MARIANELA ALICIA RUIZ
RUIZ;

A fs. 8 rola fotocopia simple de liquidación
individual;

Documentos de fs.9 y 10;

A fs.11 rola denuncia formulada por doña
JOHANNA SCOTTI BECERRA en contra de CAJA DE
COMPENSACION ASIGNACION FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE
representada legalmente por don JAVIER ACEVEDO, por
infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

A fs.17 comparece y presta declaración
don JAVIER IGNACIO ACEVEDO FUSTER, cédula de identidad
N°10.253.442-5, ingeniero civil, domiciliado en Nataniel Cox N°125,
Santiago;

A fs.45 rola contesta infracción por parte de
CAJA DE COMPENSACION ASIGNACION FAMILIAR 18 DE
SEPTIEMBRE;

Comparendo de contestación y prueba de
fs.48;

A fs.61 rola audiencia de exhibición de
documentos;

A fs.82 rola escrito objeta documentos y con lo
relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que el Servicio Nacional del Consumidor, denunció a CAJA DE COMPENSACION ASIGNACION FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE representada legalmente por don NELSON BRAVO CORREA, por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en que a la afiliada MARIANEL RUIZ RUIZ, se le estaría cobrando una deuda por crédito social desde el año 1991, cobrándosele el pago total de esta mediante descuentos, renegociaciones, a fin de poder salir de DICOM, infringiendo con su conducta los artículos 3 letra a), 12 y 23 de la Ley 19.496;

3°.- Que la denunciada al contestar los cargos formulados en su contra, señala:

El reclamo del SERNAC no fue recepcionado por la empresa, como tampoco de la afiliada Sra. Marianela Ruiz Ruiz;

La Sra. Marianela Ruiz Ruiz solicitó un crédito social el 1 de Junio de 1992 el cual solo fue pagado en parte por la deudora, generándose la carta tipo por la empresa CPC, y el SERNAC debería haber remitido los antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social;

Ignorar cual habría sido el menoscabo daño o perjuicio de la reclamante y la deuda de la reclamante tiene una data mayor a aquella exigida para ser publicada en el boletín comercial;

Además se hace mención a un señor llamado MARIO GOMEZ quien no habría contratado el servicio cargado a su cuenta, sin saber porque se le citan en estos autos;

Por último señala que la imposición de la multa por una supuesta infracción por un monto de 50 UTM resulta excesiva;

4°.- Que el denunciante para acreditar los hechos en que funda su presentación acompañó:

Formulario Unico de Atención de Público de fs.4;

Carta de Departamento Prejudicial CPC Cobranzas a doña MARIANELA ALICIA RUIZ RUIZ de fs.7;

Fotocopia simple de liquidación individual de fs. 8;

Documentos de fs.9 y 10;

5°.- Que la parte denunciada para acreditar su versión de los hechos presentó prueba documental:

Impresión de pantalla de fs.53 y 54;

6°.-Que en autos no se acompañó el documento donde conste la firma de doña MARIANELA ALICIA RUIZ RUIZ solicitando el crédito que le estaría cobrando la Caja de Asignación Familiar 18 de Septiembre;

7°.-Que las fotocopias simples de liquidaciones individuales y las impresiones de pantallas donde figura el nombre de doña MARIANELA ALICIA RUIZ RUIZ, en un correo electrónico, no son prueba suficiente para acreditar la obligación que habría contraído en el año 1992;

8°.-Que en materia de prueba de obligaciones, debe estarse a las normas generales establecidas en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil, específicamente a lo señalado en el artículo 1709 que dispone que " Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias." requisito que no se cumple en este caso, pues no se acompañó pagaré, letra bancaria, ni ninguna otra clase de documento que de cuenta del crédito solicitado por la señora Ruiz y en el que conste su consentimiento en dicho sentido;

9°.- Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, este Tribunal, apreciando el mérito de los documentos acompañados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debe dar por establecido que hubo infracción a las normas de la Ley 19.496, ya que se estaría vulnerando el derecho del consumidor, al cobrarle por un servicio que no se encuentra fehacientemente acreditado lo que constituye negligencia en la prestación de un servicio, por parte de la Caja de Compensación Asignación Familiar 18 de Septiembre, causando menoscabo a la

consumidora al verse expuesta a una situación de falta de certeza ante la obligación que se le cobra lo que constituiría infracción a la ley del Consumidor;

10º.-Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente CAJA DE COMPENSACION ASIGNACION FAMILIAR 18 de Septiembre representada legalmente por don NELSON BRAVO CORREA, se ha hecho acreedora de una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el artículo 24 de la ley 19.496;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley Nº15.231 y Arts. 1,9, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 3 letra a) , 12, 23 y 24 de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

Que se acoge la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de CAJA DE COMPENSACION ASIGNACION FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE representada legalmente por Septiembre representada legalmente por don NELSON y se le condena al pago de una multa de 10 U.T.M. por infringir la Ley 19.496.-

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo del legal cúmplase despáchese orden de reclusión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287:-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECRETADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADA: SRA. ISABEL RODRIGUEZ.-



**PROCESO N° 18.886-2011-CRR.
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
SANTIAGO, diez de julio de dos mil trece.-**

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confiere el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil y considerando que el Tribunal incurrió en un error de transcripción en lo resolutivo del fallo en la parte en que se singulariza al representante de la denunciada CAJA DE COMPENSACIÓN Y ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE al omitir mencionar los apellidos de su representante,

SE DECLARA:

1° Que se rectifica el fallo aludido en la parte declarativa, quedando en la forma que a continuación se expresa:

Que se acoge la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN Y ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE, representada legalmente por don NELSON BRAVO CORREA, y se le condena al pago de una multa de 10 unidades tributarias mensuales por infringir la Ley 19.496.-

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo legal, cúmplase despachando orden de reclusión en contra del mencionado representante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

2° Que la presente sentencia rectificatoria deberá entenderse parte integrante de la sentencia definitiva rectificada de fojas 65, debiendo ambas ser notificadas conjuntamente a las partes, de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 18.287.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE en su oportunidad legal.-

**DICTADO POR EL JUEZ TITULAR DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO, SRA. ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.**

